

blecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto celebrar una Convención especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, ó sea por parte de Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, Secretario de Estado, y por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República al Excelentísimo Señor General Don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede. Los cuales después de exhibirse mutuamente sus respectivas credenciales y de hallarlas en propia y debida forma, convinieron en las disposiciones que expresan los artículos siguientes:

FUERO ECLESIASTICO.

ARTÍCULO 1.

Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas á los tribunales civiles.

ARTÍCULO 2.

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también á los tribunales laicos.

ARTÍCULO 3.

Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán á ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos, y otros individuos que puedan estar interesados á petición del acusado con el consentimiento del Tribunal.

ARTÍCULO 4.

De los mismos juicios conocerán en primera instancia los Jueces superiores de Distrito judicial, ó los que los reemplacen, sin intervención del jurado; y en segunda los Tribunales.

ARTÍCULO 5.

Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos.

ARTÍCULO 6.

En ningún caso podrá recaer sentencia de obra pública contra un eclesiástico.

ARTÍCULO 7.

En el arresto ó detención de los eclesiásticos se guardarán á éstos los miramientos debidos á su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

ARTÍCULO 8.

De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales superiores en primera instancia, y en segunda la Corte Suprema.

ARTÍCULO 9.

Se entienden excluidas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica y á los Tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas según el Santo Concilio de Trento Sesión XXIV, Capítulo V, de Referm. y demás disposiciones canónicas; como también las causas contra los Vicarios Capitulares durante munere.

ARTÍCULO 10.

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 11.

Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia ó estado en que tales causas se encuentren.

ARTÍCULO 12.

Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil á declarar con ó sin juramento sobre aquellos hechos ó actos en que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

ARTÍCULO 13.

Tampoco serán obligadas á declarar las mismas personas en las causas *ex sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

ARTÍCULO 14.

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y generales, y dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 15.

Se establece como regla general que todos los cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos ó entidades particulares, serán entregados á la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil.

ARTÍCULO 16.

Asimismo en atención á las circunstancias especiales en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompos y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del Erario, y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio á favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe á cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, á fin de que se observen el orden, el decoro debido á estos lugares sagrados y las prescripciones canónicas.

ARTÍCULO 17.

El Poder Ejecutivo establecerá, con los Ordinarios diocesanos, cuáles sean los cementerios, fuera de los citados, que se encuentran en el caso de la disposición que precede.

ARTÍCULO 18.

Se fundarán cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos. Para tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales, y donde fuere posible, el terreno de estos cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del cementerio católico que quedará separado del no católico por una cerca.

ARTÍCULO 19.

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante á la higiene; de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbi-gracia, de epidemia; y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público, ó cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso á los cementerios.

ARTÍCULO 20.

En todas esas circunstancias el poder civil procurará obrar siempre en armonía con

la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier disenso.

ARTÍCULO 21.

Los Ordinarios diocesanos, á fin de evitar desacuerdos entre los Párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme á las leyes canónicas y á la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica.

REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 22.

Para mejor proveer á ciertas necesidades especiales en lo civil, los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar ó custodiar los libros en que se registran los actos relativos á los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasarán cada seis meses á la autoridad ó empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas, sino en el caso de pérdida ó de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos ó partidas que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben ser reservados.

ARTÍCULO 23.

El Gobierno suministrará á los Párrocos los modelos ó *esqueletos*, para tener mayor facilidad y uniformidad en el trabajo.

ARTÍCULO 24.

Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo Señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.

ARTÍCULO 25.

La presente Convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses, ó antes si fuere posible, á contar desde la fecha del presente acto.

Roma, veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) M. CARD. RAMPOLLA.

(L. S.) JOAQUÍN F. VÉLEZ

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Septiembre de 1892.

Apruébase la presente Convención. Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. OARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que queda inserta en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1892.

(L. S.) M. A. OARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 35 DE 1892

(10 DE OCTUBRE),

que aprueba una Convención de extradición.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención de extradición celebrada el 23 de Julio de 1892 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República y la Honorable Legación del Reino de España en Bogotá, pacto cuyo texto es el siguiente:

“Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII, deseosos de favorecer la recta administración de justicia y evitar que sus respectivos países sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales ó delinquentes, han juzgado conveniente celebrar el presente convenio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Don Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, y Su Majestad la Reina Regente de España, á Don Bernardo J. de Cologan, su Ministro Residente en Colombia,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de España se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 3.º, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II.

Ninguna de las Partes contratantes queda obligada á entregar sus propios ciudadanos ó nacionales, ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas partes se comprometen, sin embargo, á perseguir y juzgar, conforme á sus respectivas leyes, los crímenes ó delitos cometidos por nacionales de una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y con tal que dichos delitos ó crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del artículo 3.º.

La solicitud será acompañada en este caso, de los objetos, documentos, antecedentes, de claraciones y demás informes necesarios.

ARTÍCULO III.

La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, paricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º La tentativa de los crímenes especificados en el número anterior.
- 3.º Estupro, violación, raptó y atentados con violencia contra el pudor.
- 4.º Bigamia.
- 5.º Incendio ó inundación voluntaria en casas ó campos.
- 6.º Robo ó la sustracción con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, y toda sustracción fraudulenta ejecutada con violencia, intimidación, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche.
- 7.º Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro cualquier fin ilícito.
- 8.º Falsificación, expedición ó circulación fraudulenta de documentos públicos ó privados.
- 9.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expedición y uso fraudulento de los mismos.
10. La fabricación de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes del Banco ó otros valores de crédito, de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expedición ó uso fraudulento de los mismos.
11. Peculado y la sustracción ó malversación criminal de fondos públicos de una ó otra Parte, cometida por empleados ó depositarios.
12. La defraudación ó malversación criminal de caudales privados llevada á cabo por un banquero, comisionista, administrador, tator, curador, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, caja-

ro ó empleado de una sociedad, compañía ó empresa.

13. El abuso de confianza y defraudación ejecutada por cualquiera persona dependiente, en detrimento de sus principales ó jefes.

14. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

16. El daño causado en los ferrocarriles y telégrafos, buques de vela ó de vapor, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó empleados.

17. Los daños intencionales en diques, acueductos y obras de utilidad pública, así como los mismos actos respecto á la explosión de minas, máquinas de vapor, y el empleo criminal de sustancias explosivas, cuando de estos actos resulten peligros para la vida ó para la propiedad.

18. Piratería conforme al derecho de gentes.

19. Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente; conspiración y tentativa para conseguirlo, cuando hubieren sido intentadas por cualesquiera personas en alta mar.

20. Motín promovido por individuos de la tripulación ó otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, con cualquier fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo.

ARTÍCULO IV.

No habrá lugar á la extradición:

1.º Cuando se pida por un crimen ó delito por el cual el individuo reclamado no se ha sufrido ya la pena, ó que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra Parte contratante.

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país á quien el reo sea reclamado.

ARTÍCULO V.

No se concederá la extradición por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido en ningún caso, por delito político anterior á la extradición.

No se reputará, sin embargo, delito político el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos Estados contratantes, ó sus sucesores llamados por la ley ó las instituciones á reemplazarlos, cuando este atentado constituya el crimen de homicidio ó envenenamiento.

ARTÍCULO VI.

Tampoco procederá la extradición por crímenes ó delitos perpetrados con anterioridad á las ratificaciones del presente convenio.

Toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la extradición, á no ser:

1.º Que el crimen ó delito sea de los especificados en el artículo 3.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones. El Gobierno, en cuyo poder se halle el reo, dará el oportuno conocimiento á aquel que hizo la entrega.

2.º Cuando después de concedida la extradición, el reo cometa un nuevo crimen ó delito en territorio ó jurisdicción de la otra Parte.

ARTÍCULO VII.

Las estipulaciones del presente convenio serán aplicables á todos los territorios, posesiones ó provincias á que se extiende la soberanía de los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO VIII.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2.º Cuando se refiera á un individuo acusado ó perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión ó auto de proceder expedido contra él, ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los he-

chos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

3.º Las señas personales del reo ó encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

ARTÍCULO IX.

Las estipulaciones del presente convenio serán igualmente cumplidas en la eventualidad de ausencia de los agentes diplomáticos respectivos, ó cuando se pida la extradición á los Gobernadores generales de las provincias españolas ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico; la demanda ó reclamación podrá ser entonces presentada por los oportunos funcionarios consulares. Del mismo modo, los Gobernadores generales de Cuba ó Puerto Rico podrán formular la demanda de extradición por crímenes ó reos sometidos á su jurisdicción; y se le dará curso con las mismas formalidades y en los términos prescritos por este convenio.

ARTÍCULO X.

Si el acusado ó condenado cuya extradición se pide fuere igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos, á consecuencia de crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, dicho delincuente será de preferencia entregado al Gobierno que hubiere presentado antes la demanda de extradición.

Los Gobiernos de las Partes contratantes se entenderán entre sí, ó por medio de sus agentes, en materia de extradición, y las resoluciones se tomarán por los mismos gubernativa ó administrativamente.

ARTÍCULO XI.

Los gastos que ocasiona la captura y transporte del individuo reclamado serán de cargo del Gobierno que haya solicitado la entrega.

ARTÍCULO XII.

Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado ó perseguido por crimen ó delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal ó se extinga la pena que se le hubiere impuesto.

No será obstáculo para la extradición la responsabilidad por obligaciones civiles contraídas á favor de particulares, quienes conservarán á salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO XIII.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se temá la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en alguno de los documentos señalados en el artículo 8.º, podrá pedir diplomáticamente, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, y obtener la prisión del acusado ó condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el referido documento.

ARTÍCULO XIV.

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado ó acusado hubiere sido asegurado y puesto á disposición del agente diplomático ó consular, no se hubieren presentado los documentos expresados en el artículo 8.º y suficientes para proceder á la entrega del delincuente, se pondrá á éste en libertad, y sólo en virtud de prueba fehaciente podrá volver á ser detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XV.

Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser atendida, se llevará á efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

ARTÍCULO XVI.

El simple delito de desertión no es motivo de extradición, á menos que vaya acompañado de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 3.º

Se observarán, sin embargo, entre las altas Partes contratantes, las prácticas internacionales universalmente admitidas en materia de desertores de los tripulantes de buques de guerra ó mercantes.

ARTÍCULO XVII.

Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos residentes en el territorio del otro, dirigirá exhorto al efecto, y el Gobierno que lo reciba le dará curso y velará por su cumplimiento según las reglas de la propia legislación.

ARTÍCULO XVIII.

Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado ó invitado en uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó conductas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

ARTÍCULO XIX.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen, así como otra cualquiera prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se verifica la extradición del reo, aunque por causa de muerte ó fuga no pueda ésta llevarse á efecto.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de torsero sobre los mencionados objetos, que en caso necesario serán devueltos sin gasto después de la terminación de la causa.

ARTÍCULO XX.

La extradición por vía de tránsito, por el territorio de uno de los Estados contratantes, de un reo entregado al otro por un tercer Estado, se concederá mediante la presentación de alguno de los documentos señalados en el artículo 8.º ó por el acto ó documento de entrega expedido por las autoridades de dicho tercer Estado, siempre que no se trate de reos políticos y si el hecho que sirve de fundamento á la extradición está comprendido en el presente convenio.

El Gobernador del Departamento de Panamá tendrá facultad para examinar los documentos á que se refiere el párrafo anterior y que presente el Consul de España ó el encargado de la custodia del reo; y hallándolos en conformidad con lo aquí estipulado, permitirá el tránsito por el Istmo.

ARTÍCULO XXI.

El presente convenio permanecerá en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede denunciarlo y darlo por terminado, avisando con un año de anticipación.

ARTÍCULO XXII.

El presente convenio será ratificado con forme á las leyes de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos en la ciudad de Bogotá, á 23 de Julio de 1892.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) BERNARDO J. DE COLOGAN.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Apruébase la presente convención, y pásese al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus

partes la convención que en esta ley se inserta.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos:

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

Ministerio de Hacienda.

RELACION de los productos y gastos de la Aduana de Cúcuta en el mes de Agosto de 1892.

Existencia en 31 de Julio de 1892..... \$ 53,574 65

Productos

De la 2.ª clase de la tarifa	\$ 278 80
De la 3.ª clase de la tarifa	577 15
De la 4.ª clase de la tarifa	11,108 05
De la 5.ª clase de la tarifa	4,309 65
De la 6.ª clase de la tarifa	6,402 85
De la 7.ª clase de la tarifa	968 60
De la 8.ª clase de la tarifa	16,688 70
De la 9.ª clase de la tarifa	5,290 80
De la 10.ª clase de la tarifa	6,798 20
De la 11.ª clase de la tarifa	1,160 ..
De la 12.ª clase de la tarifa	347 15
De la 13.ª clase de la tarifa	2,140 ..
De la 14.ª clase de la tarifa	3,818 ..
De la 15.ª clase de la tarifa	2,368 80
Suma	\$ 62,158 75
Por el aumento del 25 por 100 (Ley 88 de 1886)	15,551 05
Por recargos por fracciones de la ley	47 10
Por derechos de la sal	9,093 65
Total	\$ 140,415 20

Gastos.

SERVICIO DE 1891 á 1892.	
Departamento de Relaciones Exteriores.	
Capítulo 32. Servicio consular.	
Art. 94. Sueldo del Cónsul de Colombia en San Antonio del Táchira, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores...	200 ..

Departamento de Hacienda.	
Capítulo 44. Aduanas (Personal).	
Art. 231. Sueldo fijo de los empleados de la Aduana en el mes de Agosto citado	894 15
Sueldo fijo de los empleados del Resguardo en el mismo mes	1,342 45
Art. 241. Sueldo eventual de los empleados de la Aduana en dicho mes	2,336 60
Total	446 90